



VISTO:

Expediente N° 2024-0024314, con fecha 11 de diciembre de 2024, el administrado **EDUARDO MACHUCA NAZARIO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 05350-2024-MPCH/GDVyT de fecha 11 de noviembre de 2024, e Informe Legal N° 000045-2025-MPCH/GAJ, de fecha 28 de enero de 2025, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)*". En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: "*(...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)*".

Conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de transporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas



y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Escrito de fecha 11.12.2024 registrada con expediente 20240024314, mediante el cual el administrado Eduardo Machuca Nazario, interpone recurso de apelación a fin que sea declarada nula la Resolución Gerencial de Sanción N° 05350-2024/MPCH/GDVyT de fecha 11.11.2024, por incumplir el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo 05. Manifestando que la papeleta presenta cuatro (04) observaciones y varias causales de nulidad, los mismos que contravienen las normas de tránsito, además de los requisitos a la validez de los actos administrativos y la contravención a la Ley y Reglamentos.

Asimismo, con **Resolución Gerencial de Sanción N° 05350-2024/MPCH/GDVyT de fecha 11 de noviembre de 2024**, resuelve se sanciona al administrado Machuca Nazario Eduardo con multa ascendente a la suma de S/2575.00, equivalente a 50% de la UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje 0660XA por haber cometido la infracción con código MO2.

Con Memorando N° 000552-2024-MPCH/GDVT-S de fecha 30 de diciembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación presentado por DUARDO MACHUCA NAZARIO, adjuntando los antecedentes que dieron origen a la Resolución Gerencial de Sanción N° 05350-2024-MPCH/GDVyT, así como también el Informe N° 000642-2024-MPCH/GDVT-S-CACM, suscrito por el servidor Cas César Augusto Chávez Monteza, del Área de Notificaciones de dicha Gerencia. Asimismo, dicha gerencia deriva a este despacho el expediente a efecto de emitir pronunciamiento correspondiente.

Siendo así, con Memorando N° 000090-2025-MPCH/GM de fecha 16.01.2025, mediante esta Gerencia Municipal **AUTORIZA** la delegación de emisión y suscripción de informes legales en materia de transporte y tránsito sobre recursos de apelación, al servidor Abog. Raúl Porturas Quijano; en aquellos procedimientos en los cuales la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Zelmy Marina Rosario Camacho de Macedo, haya emitido pronunciamiento en primera instancia administrativa; a fin de evitar nulidades posteriores que afecte a la imparcialidad de los procedimientos administrativos.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual, el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. El recurso de apelación, conforme lo



establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

En el caso de autos, el administrado impugna la Resolución Gerencial de Sanción N° 05350-2024/MPCH/GDVyT, señalando que dicho acto administrativo incumple el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo 5, precisa que el acto sancionador no se ajusta a derecho debiendo ser anulada la papeleta y volver a iniciarse el procedimiento sancionador por ser una denuncia, siendo una fiscalización de gabinete y no de campo, incumpliendo el debido procedimiento con la resolución de inicio de acuerdo a Ley conservando el acto, procediendo a la enmienda por la propia autoridad emisora, los SIAT no tiene facultades para poner papeletas de tránsito por no ser de la unidad de UTSEVI, entre otros argumentos.

Que, agrega el administrado en su escrito de apelación, en el numeral 2.4 de la parte correspondiente a su fundamentación fáctica y jurídica que: "(...) *me sometí a la jurisdicción del Ministerio Público y acepté los cargos vía Penal por el Delito Peligro Común al conducir en estado de ebriedad, aceptó mi error cometido y acepto la pena que me corresponde vía Ministerio Público, en lo que respecta a vía administrativa que es una imputación de cargos que me corresponde, siendo el caso que vía administrativa, no se ha cumplido con los procedimientos administrativos sancionador de acuerdo a Ley de Competencia, Motivación, Requisitos del llenado (causales de nulidad) de la Imputación de Cargo que en este caso viene a ser la papeleta de infracción 10001102319 (...)*".

Debe tenerse presente que con la dación del **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC**, y la calificación de las infracciones conforme la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

Es preciso señalar que, el artículo 88° del Reglamento Nacional de Tránsito, referente a la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, estipula que, está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor. Asimismo, el artículo 306° del mismo cuerpo normativo, estipula que, el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal¹.

Que, debe acotarse que el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, y teniendo a la vista la papeleta de infracción al tránsito 10001102319, cuya copia corre en el expediente digital, se observa que la papeleta en cuestión, se encuentra debidamente llenados los datos del infractor, como lo es su nombre Eduardo Machuca Nazario, dirección domiciliaria calle José Quiñones 169 Campiña Puerto Arturo - Reque, documento de identidad 43728427, los datos del vehículo, fecha de comisión 22.04.2024, infracción que corresponde imponer M02, la descripción de la conducta infractora conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, grado de alcohol 0,66 G/l, advirtiéndose además la firma del policía interventor, así como la firma del infractor.

¹ Artículo 274° del Código Penal.- "(...)El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción **mayor de 0.5 gramos-litro (...)**"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, al infractor se le practicó el examen de dosaje etílico, conforme consta de la copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-022188, que corre en el expediente digital, el cual tiene como resultado 0,66 G/l de sangre, extracción de muestra realizada al infractor, Eduardo Machuca Nazario, el día 22.04.2024.

De igual manera, en cuanto señala que en la papeleta de infracción al tránsito no se ha anotado el lugar de intervención de infracción y, que no se colocó el nombre del interviniente o testigo, debe acotarse que, si bien el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito estipula los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, también es cierto que, el que no se haya anotado el lugar, o escrito el nombre del interviniente o testigo, no invalida el acto administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la conservación del acto, puesto que la infracción detectada es conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre, siendo irrelevante si el efectivo policial anota los datos señalados por el administrado, puesto que ello, no desvirtúa la infracción cometida.

Por otro lado, en cuanto menciona que el efectivo policial Manuel Calle García no constató la flagrancia administrativa o comisión de la infracción, éste no ha demostrado con prueba documental que dicho efectivo policial no haya sido quien constató la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito M-02, si bien, el administrado señala haber presentado sus descargos a través del expediente 667175 con fecha 13.06.2024, también es cierto que, conforme lo estipula el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, tenía como plazo para la presentación del mismo, hasta el día 29.04.2024, esto es, dentro de los cinco días hábiles, que señala la norma en mención.

Debe señalarse que, es el mismo administrado es quien señala que ante el Ministerio Público, se sometió a su jurisdicción aceptando los cargos, esto es, conducir en estado de ebriedad, cometiendo con ello Delito de Peligro Común, regulado en la Ley, y, conforme así lo estipula el **artículo 308° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009- MTC**, regula que, las sanciones establecidas en dicho Reglamento, no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. En el presente caso, la infracción codificada como M-02, tiene responsabilidad, administrativa, pecuniaria y penal.

Que, al haber aceptado el administrado la infracción cometida, esto es conducir en estado de ebriedad, siendo su actuar contrario a derecho, resulta contradictorio alegar que en cuanto al levantamiento de la papeleta de infracción al tránsito 10001102319, y el procedimiento sancionador instaurado por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, no se ha realizado de acuerdo a las normas legales, queriendo con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación desentenderse de la infracción.

Finalmente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, siendo que, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972; y de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°021-2023/MPCH/A;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **EDUARDO MACHUCA NAZARIO**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 05350-2024-MPCH/GDVyT de fecha 11 de noviembre de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, debiendo ordenar a quien corresponde se prosiga con la cobranza de la sanción pecuniaria conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el presente acto resolutivo, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio en la Calle los Rosales 4 Caserío Pósito – distrito de Tucume – Lambayeque – Lambayeque, con correo electrónico: Eduardomachuca059@gmail.com y con celular N° 953391505; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA